

Resumen

El TSJ estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, y en su lugar, estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, reconociendo como situación jurídica individualizada de la recurrente su derecho a mantener en la Bolsa la preferencia y número de puesto que le correspondían en fecha 27 julio 2007. La Sala estima el recurso al entender que una cosa es que se hagan valer -y se justifiquen- las concretas necesidades del servicio que van a resultar impeditivas del reconocimiento del periodo de vacaciones solicitado por un funcionario, y otra bien distinta es la alegación de tales necesidades, una vez concedidas ya aquellas por silencio administrativo, para negar su disfrute precisamente el mismo día en que éste comienza, máxime cuando tampoco consta en el expediente acreditación ninguna de que hubiera especiales dificultades para llamar al siguiente en la bolsa, evitando así, por medios ordinarios, todo perjuicio para el servicio, y conciliando éste con los legítimos derechos de la actora.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD 1608/2005 de 30 diciembre 2005. Rgto. Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales
art.137.5

RD 1777/1994 de 5 agosto 1994. Adecuación de Normas Regulatoras de Procedimientos de Gestión Personal a L 30/1992
art.3.1.b

Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
art.43.1 , art.43.4

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL

Personal

Secretarios judiciales

FUNCIÓN PÚBLICA

ADQUISICIÓN DE LA CUALIDAD

Oposiciones y concursos

Otras cuestiones

DERECHOS INDIVIDUALES

Vacaciones

POTESTADES ADMINISTRATIVAS

CUESTIONES GENERALES

Proporcionalidad

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Funcionario; Desfavorable a: Admón. autonómica (funciones ejecutivas)

Procedimiento:Recurso de apelación

Legislación

Aplica art.137.5 de RD 1608/2005 de 30 diciembre 2005. Rgto. Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales

Aplica art.3.1.b de RD 1777/1994 de 5 agosto 1994. Adecuación de Normas Regulatoras de Procedimientos de Gestión Personal a L 30/1992

Aplica art.43.1, art.43.4 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Cita art.139.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa
Cita art.3.1, art.3.b de RD 1777/1994 de 5 agosto 1994. Adecuación de Normas Regulatoras de Procedimientos de Gestión Personal a L 30/1992
Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
Cita art.502.5 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre FUNCIÓN PÚBLICA - DERECHOS INDIVIDUALES - Vacaciones STS Sala 3ª de 7 abril 2011 (J2011/42316)
Cita en el mismo sentido sobre FUNCIÓN PÚBLICA - DERECHOS INDIVIDUALES - Vacaciones STJCE Sala 2ª de 22 diciembre 2010 (J2010/264965)

Bibliografía

Citada en "Primeras noticias jurisprudenciales de la directiva de servicios"

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de instancia se dictó la Sentencia a la que se ha hecho referencia, y cuyo fallo, dispone literalmente: "Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo promovido por Elena contra el Acuerdo del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 10 de diciembre de 2007, que resuelve desestimar el recurso de alzada interpuesto por la recurrente frente al Acuerdo del Secretario Coordinador Provincial de Valencia de fecha 1 de agosto de 2007, por considerar dicha resolución conforme a derecho. Todo ello sin expresa condena en las costas causadas".

SEGUNDO.- Por Dª Elena, se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, y tras efectuar las alegaciones que estimó oportunas, solicitó que se dictase sentencia por la que se revocara el pronunciamiento contenido en la dictada por el Juzgado de Instancia y se acogieran sus pretensiones.

TERCERO.- El Juzgado de instancia proveyó admitiendo el recurso y dio traslado del mismo a la parte apelada para que, en el plazo de quince días, pudiera formalizar su oposición; cumplido este trámite, se remitieron a este Tribunal los autos, expediente administrativo y escritos presentados; y una vez recibidos y formado el correspondiente rollo de apelación, se señaló para su votación y fallo el día seis de los corrientes, en cuya fecha tuvo lugar.

CUARTO.- En la sustanciación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente es funcionaria de carrera al servicio de la Administración de Justicia, perteneciente al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, con destino, en la fecha a la que se refieren estas actuaciones, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 6 de Torrent y al propio tiempo se encuentra inscrita en la Bolsa de Trabajo de Secretarios Judiciales Sustitutos para la provincia de Valencia, aprobada mediante Resolución de 25/enero/2007 de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia (BOE 8/febrero/2007).

En mayo de 2007, los funcionarios de dicho órgano judicial formularon sus solicitudes de vacaciones anuales, señalando la actora como periodo de disfrute el comprendido entre el 27/julio y el 29/agosto. La Secretaria judicial, remitió el cuadro de vacaciones a la Dirección General de Justicia para su aprobación, informando favorablemente las peticiones de todos ellos, a excepción de las de aquellos funcionarios cuyos periodos de disfrute estaban incluidos entre el 9 y el 29/agosto, ante la eventualidad de que el funcionario que desempeñaría sus funciones durante esos días, enfermara o se viera imposibilitado para asistir.

La actora fue llamada de la Bolsa de trabajo para el desempeño por sustitución de la Secretaría del Juzgado de lo Penal num. 13 de Valencia, puesto que desempeñó desde el 18/junio hasta el 23/julio/2007, reincorporándose en esta última fecha al puesto de trabajo del que era titular en el Juzgado de Torrent.

Así las cosas, mediante fax de la Secretaria coordinadora stta provincial de Valencia remitido el 26/julio/2007, la actora es llamada nuevamente de la Bolsa para cubrir la baja -licencia por enfermedad- de la Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Carlet; su llamamiento se produce en los siguientes términos: "se le requiere al objeto de que, INMEDIATAMENTE, y por este mismo conducto, manifieste si acepta o no dicha plaza y, en caso de renunciar, los motivos de dicha renuncia".

La recurrente, contesta el día siguiente 27/julio, comunicando su renuncia por comenzar ese mismo día el periodo de disfrute de sus vacaciones anuales, invocando la concurrencia de las circunstancias excepcionales previstas en el apartado 5 del art. 137 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios, solicitando que, en consecuencia, se mantenga su preferencia y número de orden en la Bolsa.

No obstante, la Secretaria Coordinadora resuelve, mediante Acuerdo de 1/agosto/2007, que la actora pase al último puesto de la Bolsa, con pérdida de preferencia, advirtiéndole que, caso de producirse una nueva renuncia, quedaría excluida de la Bolsa; acuerdo que le es notificado el 16/agosto/2007.

Recurrido en alzada este Acuerdo, es ratificado por el Acuerdo de la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, que a su vez es avalado por la Sentencia de la Juez de Instancia, que considera que no se justificaron las razones excepcionales más que con ocasión del recurso de alzada y que éstas deben ser objeto de interpretación restrictiva, debiendo primar, en todo caso, la disponibilidad inmediata en la bolsa frente a los derechos de la recurrente.

Contra dicha Sentencia se alza la recurrente.

SEGUNDO.- El Real Decreto núm.1608/2005, de 30 /diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, dispone en su art. 137.5º, que: "Los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa que, teniendo preferencia absoluta, rechazaran un llamamiento, perderán su preferencia y número de orden, pasando al final de la bolsa, salvo causas excepcionales debidamente justificadas y apreciadas por el Secretario Coordinador Provincial. Si rechazaran un segundo llamamiento, quedarán excluidos de la bolsa"

El inicial acuerdo de 1/agosto/2007 de la Secretaria Coordinadora stta, Dª Rosa, carece absolutamente de motivación, y aplica de plano las previsiones de este precepto sin siquiera plantearse la concurrencia o no de las causas excepcionales alegadas. Es posteriormente, ya en el trámite del recurso de alzada, cuando, en el Informe que emite el Secretario Coordinador Provincial (fols. 23 a 25 del expediente) a requerimiento del Secretario de Gobierno del TSJ, se apuntan las razones que determinaron tal resolución, en una auténtica "motivación diferida". Así, se alude en dicho Informe a dos razones, a las que seguidamente aludiremos: 1ª) Las causas alegadas no se han justificado, como exige el art. 137.5 ROSJ, 2ª) el derecho de vacaciones sería una causa excepcional, pero no así el periodo de su disfrute, que aparece supeditado a las necesidades del servicio (art. 84.6 ROSJ), y una de esas causas es el llamamiento urgente a una sustitución.

Como quiera que en la resolución recurrida, parece asimismo cuestionarse que la recurrente tuviera concedido el disfrute de vacaciones en el periodo solicitado, habida cuenta del informe desfavorable de la Secretaria judicial, debe hacerse una previa precisión: el art. 502.5 LOPJ EDL 1985/8754 , atribuye al Ministerio de Justicia y a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales, la competencia para la concesión de las vacaciones, añadiendo su núm.6 que "En todo caso, las vacaciones se concederán a petición del interesado y su disfrute vendrá determinado por las necesidades del servicio. Si se denegara el período solicitado, dicha denegación deberá ser motivada". Por su parte, el art. 43.1 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 , tras su reforma producida por Ley 4/99 dispone que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legítima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario. La única norma con rango legal dictada recogiendo los supuestos excepcionales en que el silencio tiene carácter negativo ha sido la Ley de Acompañamiento presupuestario 14/2000, de 29 /diciembre, que no alude al supuesto que aquí nos ocupa, de solicitud de periodo de vacaciones. Y el art.3.1 b) del Real Decreto 1777/1994 EDL 1994/17290, que adecua las normas reguladoras de los procedimientos administrativos en materia de gestión del personal, a la Ley 30/1992 EDL 1992/17271 (subsistente tras la Ley 4/1999, conforme a su Disp. Trans. 1ª) dispone que "1. Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación: a) Vacaciones en período ordinario: Un mes". Transcurrido, pues, ese plazo, las solicitudes deben considerarse estimadas, sin que la Administración pueda dictar una posterior decisión denegatoria extemporánea que contravendría lo dispuesto en el artículo 43.4 a) de la Ley 30/92 EDL 1992/17271, según el cual "En los casos por estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo". Debe concluirse, por tanto, que la actora tenía concedidas sus vacaciones en el periodo solicitado por la misma, es decir, entre el 27/ julio y el 29/agosto.

TERCERO.- Establecido lo anterior, no pueden compartirse, a juicio de este Tribunal, las razones aducidas, a posteriori, en el acto administrativo recurrido, para adoptar las consecuencias que se aplican a la actora con relación a su status en la bolsa de empleo temporal. Así, respecto de la aducida falta de justificación de su derecho al periodo vacacional aducido, lo cierto es que la recurrente se limitó a dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Secretaria coordinadora ("manifieste si acepta o no dicha plaza y, en caso de renunciar, los motivos de dicha renuncia"), y le puso de manifiesto su renuncia por iniciar su periodo de disfrute de vacaciones; la propia flexibilidad de las comunicaciones en el seno de la bolsa, hubiera permitido, sin dilación ni complejidad alguna, a dicha Coordinadora, bien requerir de justificación a la actora por fax, bien comprobar vía telefónica la realidad de las vacaciones aducidas por ésta, y omitiendo tan elementales actuaciones, impone de plano las consecuencias desfavorables ahora recurridas, que resultan manifiestamente desproporcionadas. Y, con relación a la segunda de las razones, se aduce que, aunque el derecho de vacaciones sería una causa excepcional, no lo sería así el periodo de su disfrute, que aparece supeditado a las necesidades del servicio (art. 84.6 ROSJ), una de las cuales sería el llamamiento urgente a una sustitución; tal argumentación tampoco puede asumirse en los términos en que queda planteada, pues una cosa es que se hagan valer -y se justifiquen- las concretas necesidades del servicio que van a resultar impeditivas del reconocimiento del periodo de vacaciones solicitado por un funcionario, y otra bien distinta es la alegación de tales necesidades, una vez concedidas ya aquellas por silencio administrativo, para negar su disfrute precisamente el mismo día en que éste comienza, máxime cuando tampoco consta en el expediente acreditación ninguna de que hubiera especiales dificultades para llamar al siguiente en la bolsa, evitando así, por medios ordinarios, todo perjuicio para el servicio, y conciliando éste con los legítimos derechos de la actora. A este respecto, hay que señalar, frente a las afirmaciones que se contienen en el pronunciamiento judicial de instancia, acerca de la exigencia de disponibilidad inmediata de los inscritos en Bolsa frente a los llamamientos, y la prevalencia de las necesidades del servicio sobre los derechos de aquellos, que el trabajador temporal no es un colectivo desasistido de derechos; así lo ha recordado recientemente el TEDH y el propio TS. Así, en Sentencia de 22/diciembre/2010 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (recaída en los asuntos acumulados C-444/09 GAVIEIRO GAVIEIRO (ES) y C-456/09 IGLESIAS TORRES EDJ 2010/264965 (ES), interpretando la Directiva 1999/70/

CE del Consejo, de 28/junio/1999, ha establecido que la naturaleza temporal de la relación de servicio de determinados empleados públicos no puede constituir, por sí misma, una razón objetiva que justifique un tratamiento diferenciado, doctrina ha sido ya aplicada por el Tribunal Supremo, Sala 3ª, que en Sentencia de 7/abril/2011 (rec. 39/2009. Pte: González Rivas, Juan José) EDJ 2011/42316 .

Procede, por las razones expuestas, la estimación del presente recurso, y la anulación de los actos administrativos a los que el mismo se refiere, reponiendo a la actora en sus derechos, sin que proceda hacer un pronunciamiento indemnizatorio concreto, más allá del que traiga causa del reconocimiento de los efectos económicos derivados del presente pronunciamiento.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 139.2º LJCA EDL 1998/44323 , no procede imponer las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por Dª Elena, contra la Sentencia num. 789/08, de 16/diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 7 de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo número 102/08, cuyo pronunciamiento se revoca.

Se resuelve, en su lugar, la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto por Dª Elena contra el Acuerdo del Secretario de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de fecha 10 de diciembre de 2007, que se anula y deja sin efecto por no ser ajustado a derecho, reconociendo como situación jurídica individualizada de la recurrente su derecho a mantener en la Bolsa la preferencia y número de puesto que le correspondían en fecha 27/julio/2007, con los efectos administrativos y económicos que de ello deriven, condenando a la Administración a estar y pasar por tal pronunciamiento.

No procede hacer imposición de costas en ninguna de las instancias.

A su tiempo devuélvanse los autos, con certificación literal de esta Sentencia, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250330022011100663